



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

21 DE JULIO DE 2020

Ref. 110014003010-2020-00092-00

Procede el Despacho decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, remitida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante auto del 28 de noviembre de 2019, en el cual ratificó su carencia de competencia.

Lo anterior, pese a que la demandante indicó como factor preponderante de competencia territorial, el domicilio del demandado en la ciudad de Medellín por contar con sucursal allí, dicha sede argumentó que el asunto no está vinculado a una sucursal o agencia de la sociedad demandada, luego el juez competente es aquel del domicilio de esta, es decir, el de Bogotá.

En este orden, si bien es cierto que el legislador procedimental estableció como regla de competencia por factor territorial, que salvo disposición legal en contrario, sería competente el juez del domicilio del demandado, también lo es que, en la parte final del numeral quinto del artículo 28, estableció que *“cuando se trate de asuntos vinculados a una **sucursal** o **agencia** serán competentes, **a prevención**, el juez de aquel y el de esta”*, como es el caso que nos ocupa, pues pese a que el juzgador de origen echó de menos la vinculación de una *“sucursal o agencia”* de la demandada, sencillo resulta sustraer que el asunto está directamente vinculado con la sucursal de esa entidad en la capital antioqueña.

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que, *“(…) cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que cuando la accionada es una sociedad la demanda puede presentarse en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, si están vinculadas al asunto, en cuyo caso el juez que conozca de ella en primer lugar será quien asuma la competencia para resolver el asunto”*¹.

En tal sentido, en el caso concreto, la demandante presentó la causa que nos ocupa en procura que se reconozca la obligación de la aseguradora convocada de asumir el pago del seguro de vida deudor adquirido por su difunto esposo. Para tal efecto, en el acápite de la competencia, señaló que *“de acuerdo a lo estipulado en el Art 25 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO numeral 5 (a prevención) es usted señor juez para conocer de este proceso”*, lo que abre paso a la

¹ Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil), AC6312-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01702-00 del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

conurrencia de fueros territoriales de competencia, y con base en ello la actora, eligió el fuero personal, es decir, el domicilio de la sucursal a la que está vinculado el asunto, escogiendo para la tramitación del presente proceso la ciudad de Medellín. Luego, no puede la sede judicial de esa municipalidad, a su arbitrio desconocer el factor de competencia territorial invocado por la demandante, máxime cuando la misma norma señala que se trata de una competencia "a prevención".

En efecto, debe decirse que según se observa en el Certificado de Registro Mercantil que antecede la aseguradora llamada a juicio cuenta con una sucursal en Medellín, además, la póliza reclamada fue tomada y suscrita en dicha sucursal (fl. 65 y 66) y fue ante esta que se realizaron las correspondiente reclamaciones (fl. 13). Es más, a quien se llamó a conciliar como requisito previo para la iniciación de este litigio fue precisamente al representante legal de la sucursal Medellín de BBVA Seguros de Vida (fl. 39), por lo que no cabe duda que el asunto estaba vinculado a la sucursal, y que en virtud de ello se interpuso la demanda en la ciudad de Medellín.

Así las cosas, en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos 90 y 139 de la Codificación Procedimental General, el Despacho declara la falta de competencia del proceso, por la motivación expuesta precedentemente, y en su lugar rechaza de plano la demanda.

En consecuencia, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el numeral 7º de la Ley 1285 de 2009, propone conflicto negativo de competencia ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-

Por Secretaría envíese el presente asunto a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, para lo de su competencia, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C. 11-2022	Notificado por anotación en
ESTADO No. 46	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

21 DE JULIO DE 2020

Ref. 110014003010-2020-00167-00

Encontrándose la presente solicitud de pago directo al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, ***“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en la ciudad de (Antioquia) Medellín, según lo demuestra en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en su parte pertinente de la cláusula cuarta:

“CUARTA- UBICACIÓN: El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección antes indicados (...)”, y al examinar la dirección señalada se indicó la calle 32F 74B 96 de Medellín (Antioquia), resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y concordantes del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las al Juez Civil Municipal de reparto de Medellín (Antioquia) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remitase dejando las constancias a que haya lugar.
Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., _____	Notificado por
anotación en ESTADO No. _____ de la misma fecha.	
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

21 DE JULIO DE 2020

Ref. 110014003010-2020-00171-00

Sería del caso proceder a avocar el conocimiento del presente asunto, sin embargo, advierte esta judicatura que no es competente para tramitar el proceso declarativo, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que "[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades." (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son

¹ Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso declarativo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo al valor de las pretensiones de la demanda (artículo 26, numeral 1º del C. G. del P.).

En efecto, la sumatoria de las pretensiones asciende a \$32.324.430, valor inferior establecido para los asuntos que son de competencia de este Despacho, conforme lo antes expuesto.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

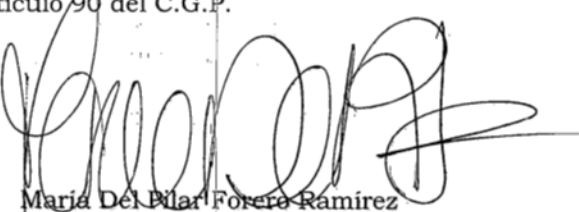
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.
2. Ordenar remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. Oficiese
3. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifiquese.

La Jueza,


María Del Pilar Forero-Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., _____	Notificado por anotación
en ESTADO No. _____	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

21 DE JULIO DE 2020

Ref. 110014003010-2020-00174-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que **"[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los**

¹ Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades." (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

La Jueza,


Maria del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., _____	Notificado por anotación en
ESTADO No. ____ de la misma fecha.	
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

21 DE JULIO DE 2020

Bogotá,

Ref. 110014003010-2020-0007100

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA Bogotá, D.C. _____ Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de la misma fecha. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

MP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C.,

21 DE JULIO DE 2020

Ref. 110014003010-2001-00368-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por el extremo demandado, en contra del auto calendado el 19 de febrero de 2020 (folio 443, C.1), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, el recurrente manifestó que, en providencia del 6 de octubre de 2006, se ordenó seguir adelante la ejecución; asimismo, se condenó al demandado en las costas procesales, sin que se hubiesen señalado las agencias en derecho. Por lo tanto, no es procedente que después de 14 años el juzgado señale dicho rubro, decisión que, en su sentir, resulta ser errónea y abiertamente ilegal, por lo que se debe acudir al aforismo jurisprudencial que indica que *“los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes”*, de manera que, el error en el que se incurrió, no obliga a persistir en él.

Adicionalmente, señaló que en el presente proceso la parte demandante ha realizado un cobro indebido de las sumas realmente adeudadas, dado que el valor real adeudado es de \$2'471.143,00, razón por la cual, el monto fijado como agencias en derecho excede las tarifas ordenadas por el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión censurada y, en su lugar, se señalen las agencias en derecho de conformidad con lo ordenado en el referido acuerdo.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

2.1 El numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil (norma que se encontraba vigente al momento en que se ordenó seguir adelante con la presente ejecución), establecía:

"2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se **fixará** el valor de las **agencias en derecho** a ser incluidas en la respectiva liquidación". (subraya y negrilla fuera de texto)

Norma que igualmente se acompasa con lo preceptuado en el numeral 3° de la codificación procedimental vigente, que señala:

"3° La liquidación **incluirá** el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.**" (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

De acuerdo a lo anterior, es evidente que, tanto en la legislación procesal anterior como en la vigente, en los casos en que existe la condena en costas, deberá contener el monto respectivo por las agencias en derecho fijadas por el juez, de manera que la decisión proferida se encuentra sustentada en un supuesto normativo que así lo exige.

Ahora, si bien es cierto que, en la providencia del 6 de octubre de 2006, que ordenó seguir adelante con la presente ejecución y condenó en las costas respectivas al demandado, se omitió el señalamiento de las agencias en derecho, ello no impide que se deban fijar, en tanto se trata de una norma procesal, de carácter obligatorio, sin que el transcurso del tiempo convalide en la omisión cometida en dicha providencia.

Así las cosas, se debía incluir las agencias en derecho en la liquidación de costas respectiva, de acuerdo a las normas citada.

2.1 Aclarado lo anterior, en cuanto al monto señalado por ese concepto, la inconformidad del recurrente frente a la presunta ilegalidad en los rubros por los que se ordenó seguir adelante con la ejecución fue materia de excepciones, y no es este el momento procesal oportuno para reabrir el debate.

Luego, para fijar las agencias en derecho, inexorablemente se debe partir de los montos que por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, tanto el numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil prescribe que para la fijación de las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo

Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión desplegada por el apoderado o la parte que litigó, así como la cuantía y otras circunstancias especiales, sin que se exceda el máximo de dichas tarifas.

Por su parte, el Acuerdo 1887 de 2003 (vigente para la fecha en que se ordenó seguir adelante con la ejecución) dispuso las tarifas que deben observarse al momento de señalar las agencias en derecho, estableciendo en su artículo 4°, que en los procesos en que se formulen pretensiones de índole pecuniario, aquella se determina con base en porcentajes sobre su valor.

Asimismo, tratándose de procesos ejecutivos en primera instancia, como acontece en el caso bajo estudio, dispone el artículo 6°, numeral 1.8 del referido acuerdo, que la tarifa aplicable corresponde hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado, sin que entonces le asista razón al recurrente en cuanto al tope porcentual fijado para el efecto.

2.3. En el caso concreto, se trata de la ejecución de una obligación hipotecaria cuya primera liquidación de crédito aprobada y en firme fue por un valor total de \$23'164.634,14,oo., incluyendo los intereses moratorios, por lo que se fijaron como agencias en derecho la suma de \$1'150.000,oo., monto que no desconoce los presupuestos referidos en la codificación adjetiva y el Acuerdo citado, al punto que se encuentra dentro del margen previsto en el mencionado precepto, pues no excede el 15% del valor de pago ordenado.

Así las cosas, queda evidenciado que la suma señalada por el Despacho como agencias en derecho, además de ser totalmente legal y obligatoria, se ajusta de manera adecuada a las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para su tasación, motivo por el cual, no se revoca la decisión cuestionada.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 322 y 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 19 de febrero de 2020 (fl. 443, C.1) por las razones esbozadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido a la parte demandada el recurso de apelación interpuesto en oportunidad en contra del auto calendado el 19 de febrero de 2020 (fl. 443, C.1) por medio del cual se resolvió la objeción a la liquidación de crédito presentada.

Previos los traslados respectivos, por Secretaría, envíese reproducción digitalizada de los folios 43 a 48, 62, 150, 151, 168 a 170, 175, 211 a 217, 222 a 227, 441 a 443, 444 a 446 y el presente proveído a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, a fin de que conozcan del recurso de alzada.

TERCERO: Acorde con la manifestación presentada por la abogada Sonia Esperanza Mendoza Rodríguez, se acepta la renuncia del poder otorgado por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

No obstante, téngase en cuenta que dicha declinación no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días después de presentada tal comunicación ante el Despacho.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 74 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., _____	Notificado por anotación en
ESTADO No. ____ de la misma fecha.	
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	